

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2021 – 00114 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:  
(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1</sup>...”<sup>2</sup>.

Se solicita como medida provisional “se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y/o al Ministerio de Relaciones Exteriores que reciban la solicitud de refugio de SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE con el fin de que puedan iniciar su trámite de reconocimiento de la condición de refugiado.

*En consecuencia, que se permita el ingreso al territorio colombiano de SAHRA YUSUF SOFA y LIBAAR ABUUKAR WARDHEERE expidiéndoles el Salvoconducto de Permanencia que les debe ser expedido por iniciar el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado.”*

Bajo este derrotero, por ahora, no considera el Juzgado procedentes las medidas provisionales solicitadas por el agente oficioso, pues ello será materia de decisión de fondo de la sentencia y puede dar espera al fallo que ponga fin a la instancia en sede de tutela, más si en cuenta se tiene el trámite expedito de esta acción.

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerar el despacho, luego de rendidos los informes requeridos en el auto admisorio, la necesidad de adoptar medidas provisionales, proceda a ello.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar pedida por el agente oficioso accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
(2)

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef64cd81d8fed5f684ef0dce91d09f4cc7df0df58530a1ca64219726a4500cc1**

Documento generado en 06/04/2021 07:39:04 AM